

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SANDRA PATRICIA RESTREPO USUGA Expediente No. 2019-0387.**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

**II.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a SANDRA PATRICIA RESTREPO USUGA, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$5.695.389,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 013896100015356 arrimado como base del recaudo.

b) Por la suma de \$417.997,00 m/cte, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 21 de marzo de 2017 y el 21 de septiembre de 2017, a la tasa del interés bancario.

c) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal permitida (art. 11 de la ley 510 de 1999), desde el 22 de septiembre de 2017, hasta que el pago se realice en su totalidad.

d) Por las costas del proceso.

## **B. Los hechos:**

1. La demandada SANDRA PATRICIA RESTREPO USUGA, suscribió y aceptó el pagaré No. 013896100015356 que contiene la obligación No. 725013890236652 por un valor de \$6.954.760, discriminados así: 1.\$5.695.389, por concepto de capital. 2. \$417.997, por concepto de intereses remuneratorios. 3. Por concepto de intereses de mora que se causen a partir del 22 de septiembre de 2017. 4. \$30.451, por otros conceptos contenidos en el pagaré, sin que se hubiese realizado el pago tanto del capital como de los intereses remuneratorios pactados y de mora, ni los correspondientes a otros conceptos, quedando los valores insolutos.

2. Que adicionalmente, se pactó que, ante la falta de pago, se declararía vencido el plazo, acelerando la exigibilidad total del pago de los mencionados rubros y ante el requerimiento hecho al deudor para que efectuara su pago, no ha sido posible la cancelación de las mismas

3. Que el título valor presentado es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso.

## **C. El trámite:**

1. Mediante providencia del 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Giraldo Antioquia libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 290 y ss del C.G. del Proceso.

2. Por auto de fecha 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal Giraldo – Antioquia, declaró su incompetencia para seguir conociendo del trámite y ordenó remitir el expediente y sus anexos, al señor Juez Civil Municipal (reparto)

de Bogotá para el conocimiento de la misma.

3.- La demanda fue repartida a este Estrado Judicial el 28 de febrero de 2019, siendo inadmitida mediante auto de fecha 2 de abril de 2019, decisión que fue declarada sin valor ni efecto mediante proveído del 7 de mayo de 2019, disponiendo avocar el conocimiento del asunto en mención y en consecuencia, ordenar la permanencia del expediente en la Secretaría del despacho a disposición de las partes, a fin de que le impartieran el impulso procesal respectivo.

4.- Consta en el expediente que ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada SANDRA PATRICIA RESTREPO USUGA, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado de manera personal el 20 de mayo de 2021, propuso la excepción de ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, NO LLENO DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR y la INNOMINADA o GENÉRICA.

3.-Mediante auto de fecha 09 de julio de 2021, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por el curador al tiem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Por auto de fecha 18 de agosto de 2021, se tuvo en cuenta que el demandante había descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem y enseguida se dispuso, conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este

Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 013896100015356 título valor que por reunir los requisitos generales PREVISTOS EN EL Art. 621 DEL C.Co. Y ESPECIALES del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

#### **IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

##### **1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Frente a esta excepción manifestó que este medio de defensa se planteaba a que el cobro instaurado se hace en términos posteriores al que debía haberse ejecutado.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos, conforme al tenor literal del título valor pagaré Nro. 013896100015356, que la obligación se hizo exigible el 21 de septiembre de 2017. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto correspondiendo su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Giraldo Antioquia quien, emitió mandamiento de pago con fecha 14 de septiembre de 2018, auto del cual se notificó a la demandada a través de curador ad litem, el día 20 de mayo de 2021.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el pagaré base de la acción, hasta el día en que la demandada, a través de curador ad litem, se notificó de la orden de pago, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose de esta forma el fenómeno de la prescripción.

Es de relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción de la prescripción prevista en el Art. 90 del C. de P.C., hoy 94 del C. G. del P., por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el Art. 2539 del C.C., pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

No obstante lo anterior y aun en gracia de discusión, si se tuviera en cuenta la suspensión de términos correspondiente al día en que fue remitido el expediente por competencia (27 de noviembre de 2018) hasta el día en que este Despacho avocó conocimiento del proceso (7 de mayo de 2019), tampoco alteraría el término de la prescripción, veamos:

Desde el auto que libró mandamiento de pago (14 de septiembre de 2018) hasta el auto que declaro la incompetencia (27 de noviembre de 2018), se tiene que tan solo transcurrió 2 meses y 11 días para que el actor efectuara la notificación a la parte demandada, tiempo comprendido dentro del año que trata el artículo 94 del C.G. del Proceso, faltándole únicamente 9 meses y 19 días para consolidar la notificación.

Ahora bien, si se cuenta los 9 meses y 11 días, desde el auto que avocó conocimiento, ellos vencieron el 18 de febrero de 2020, es decir, antes de que se surtiera la notificación personal al curador designado y con ello no interrumpió el término de la prescripción, en tanto, el actor, no notificó dentro del año previsto en la norma en mención.

Aúnese a lo anterior, que tampoco es óbice tener en cuenta la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia por COVID -19, toda vez que ella correspondió a una fecha posterior sin que ella alterara el término del año antes citado, pues dicha suspensión correspondió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y como si lo anterior no fuese suficiente, a pesar que este Despacho mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019 avocó conocimiento del asunto y puso a disposición de las partes el impulso procesal correspondiente, el actor tan solo hasta el 26 de noviembre de 2019, presentó ante este Juzgado solicitud de emplazamiento, tiempo bastante amplio donde no realizó ninguna otra actuación a efectos de perfeccionar la notificación del extremo pasivo.

Así las cosas, tenemos que para el caso de la referencia se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, por lo que así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, y como quiera que se encontró probada una excepción que conduce a rechazar las pretensiones de la demanda, el Despacho se releva de resolver las otras excepciones propuestas por el curador ad- litem de la demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### **DECISION:**

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso ejecutivo que se venía adelantando.

**TERCERO:** Decretar el **DESEMBARGO** de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciense a quien corresponda.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 306.000 M/cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 18 de noviembre de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 089

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria